

ACUERDO GENERAL NONAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la Carrera Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDO. Que el Poder Judicial del Estado maneja, administra y ejerce de manera autónoma su presupuesto, en términos de los artículos 92 de la Constitución Política del Estado, 2 y 94 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Que es conveniente promover que las disponibilidades financieras del Poder Judicial del Estado, sean invertidas en las mejores condiciones en cuanto a rendimiento y riesgo.

CUARTO. Que es importante establecer controles y fortalecer la vigilancia sobre el manejo de las disponibilidades financieras del Poder Judicial del Estado, así como implementar esquemas que permitan asegurar la productividad de los remanentes temporales.

QUINTO. Que resulta necesario regular la transparencia en el manejo de las disponibilidades financieras del Poder judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones citadas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NONAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los lineamientos, son el conjunto de políticas, criterios y directrices que regulan en cuanto a monto, plazo, tasa, instrumento financiero de inversión y las disponibilidades temporales que se generan en el Poder Judicial.

Artículo 2. El objetivo de los presentes lineamientos, es el de aplicar las decisiones de inversión de las disponibilidades financieras del Poder Judicial del Estado, bajo normas que permitan alcanzar niveles óptimos de rendimiento, seguridad y transparencia en las operaciones.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

II. Contraloría: La Contraloría del Poder Judicial del Estado

III. Institución financiera: a la institución financiera en la que se depositen las disponibilidades.

IV. Disponibilidades Financieras: Son los recursos financieros que el Poder Judicial mantiene depositados en cuentas de cheques o de inversión, en tanto son aplicados a cubrir sus flujos de

operación o devueltos a quien la autoridad judicial determine en los términos de las Leyes aplicables.

V. Tesorería: El departamento encargado de emitir cheques y transferencias, dependiente de la Dirección de Recursos Financieros.

VI. Lineamientos: Los presentes Lineamientos para el Manejo de las Disponibilidades Financieras del Poder Judicial del Estado.

VII. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura.

VIII. Dirección: La dirección General de Recursos Financieros del la Secretaría Ejecutiva de Administración.

IX. UDI: a la unidad de cuenta creada mediante el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

X. Valores Gubernamentales: a aquellos valores definidos con tal carácter por el Banco de México en su circular 2019/95 o en disposiciones supervenientes por las que aquél regule las operaciones con valores gubernamentales realizadas por las instituciones de crédito, incluyendo los bonos de regulación monetaria emitidos por el mismo Banco de México.

XI. Fondo Ajeno: Aquel derivado del cumplimiento de obligaciones impuestas por juzgadores y que se constituye por consignaciones, garantías, probable sanción pecuniaria, objetos o instrumentos de delito consistente en dinero o en especie, postura legal para remate, costas, gastos u otros depósitos que sean susceptibles de ser devueltos al depositante o entregados a un tercero, del cual solo se tiene la guarda y custodia.

XII. Fondo de Apoyo: Importes que se depositan o hacen efectivos a favor del Poder judicial, cuyos conceptos están comprendidos en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

XIII. Inversión: Son los recursos que se colocan en títulos, valores y demás documentos financieros, a cargo de instituciones financieras, con el objeto de aumentar los excedentes disponibles por medio de la percepción de rendimientos, intereses, variaciones de mercado u otros conceptos.

Los significados asignados a los términos definidos en este Capítulo I aplicarán, de la misma manera, a la forma plural y singular de dichos términos.

CAPÍTULO II POLÍTICAS DE INVERSIÓN

Artículo 4. Las decisiones de inversión, los montos, plazos, y tipo de instrumentos que se adquieran y la selección de las instituciones, corresponden única y estrictamente al Consejo, previo análisis de la información que genere la Secretaría, la Dirección y la Tesorería, conforme al artículo 5 del presente acuerdo.

(Artículo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Artículo 5. La Secretaría, la Dirección y la Tesorería **solicitarán cotizaciones a 5 cinco instituciones como mínimo y revisarán los instrumentos financieros propuestos** cuando menos una vez al año, tomando en cuenta la asesoría de las administradoras de inversiones, **cuya información deberá estar regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y presentarán un **reporte** al Consejo para que con base en ello se tomen las medidas necesarias para lograr el máximo

rendimiento de las inversiones de la Institución, con el menor riesgo posible.

(Artículo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Artículo 6. Las inversiones serán controladas por la Secretaría, la Dirección y la Tesorería, **supervisando que su manejo se apegue a los términos establecidos con las Instituciones Financieras administradoras de inversiones.**

(Artículo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Artículo 7. Las inversiones se realizarán únicamente en instituciones **financieras** de reconocido prestigio y solidez financiera.

(Artículo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Artículo 8. Se invertirá solamente en instrumentos de deuda que garanticen la más alta solidez financiera, tales como: títulos gubernamentales, incluyendo los emitidos por organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, fondos de inversión constituidos predominantemente por los valores antes citados. Cualquier modalidad que surja, distinta de lo expresado, deberá ser **revisada y valorada** por la Tesorería, la Dirección y la Secretaría y autorizada para su aplicación por el Consejo.

(Párrafo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Cuando el flujo de efectivo lo permita, también se podrá invertir montos en papel gubernamental denominado unidades de Inversión, como los Udibonos, hasta un plazo máximo de 3 tres años que protegen de la inflación, ya que pagan rendimientos reales.

Artículo 9. Los montos y plazos de inversión deberán invariablemente tomar en cuenta las necesidades de liquidez de la institución, principalmente el pago oportuno de sueldos y prestaciones del personal, dejando constancia documental de la verificación de obligaciones de pago.

(Artículo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Artículo 10. La Secretaría deberá revisar y autorizar **trimestralmente** las operaciones realizadas y los productos correspondientes; e informará al Consejo para su conocimiento.

Artículo 11. La Dirección y la Tesorería serán las responsables de elaborar los registros y reportes que permitan garantizar el control y transparencia en el manejo de las disponibilidades.

CAPÍTULO III MANEJO DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS.

Artículo 12. Sólo podrán realizar, con cargo a sus respectivas Disponibilidades Financieras, inversiones en los títulos u operaciones siguientes, siempre que estén denominados en moneda nacional o en UDIS:

- a) Valores Gubernamentales.
- b) Operaciones financieras a cargo del Gobierno Federal.
- c) Depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple.

Sin que el monto de éstos afecte el flujo operacional de la institución.

Artículo 13. El saldo de las disponibilidades financieras deberá invertirse de conformidad con la estrategia financiera diseñada y aprobada por el Consejo, tomando en consideración las necesidades de efectivo conforme se requieran.

Artículo 14. El registro de control de las operaciones de inversión será responsabilidad de la tesorería quien tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a. Asegurar que las operaciones cumplan con el régimen de inversión descrito en los presentes Lineamientos, así como en las demás disposiciones aplicables.

(Inciso modificado P.O. 12 de julio de 2018).

b. Llevar un registro diario del comportamiento del portafolio de inversiones a plazo fijo, a la vista, mesa de dinero, fondos de inversión entre otras.

(Inciso modificado P.O. 12 de julio de 2018).

c. Presentar trimestralmente un reporte del portafolio de inversión con información, de las instituciones en donde se tienen invertidas las disponibilidades financieras, y presentarlo a la Secretaría.

(Inciso modificado P.O. 12 de julio de 2018).

d. Obtener la evidencia documental soporte de la decisión de inversión en Valores Gubernamentales adquiridos, que mantenga **el Poder Judicial** como: cotizaciones, contratos de inversión, entre otros.

e. Mantener registros que permitan la identificación individual de los Valores Gubernamentales adquiridos, los cuales deberán contener como mínimo el monto individual del instrumento financiero a la fecha de adquisición y a la fecha de cierre, el monto totalizado por operación, el plazo, el rendimiento generado, el periodo del rendimiento, fecha de contratación, y término, movimientos por periodo, y los demás datos que consideren necesarios para garantizar la transparencia en su manejo y control.

f. Entregar a la Contraloría y demás personas físicas y morales autorizadas por el Consejo, los reportes que requieran a efecto de revisar los registros referidos en el párrafo anterior.

g. Mantener la confidencialidad de las operaciones de inversión.

(Inciso modificado P.O. 12 de julio de 2018).

h. Enviar a la Secretaría dentro de los primeros **15 quince** días hábiles de cada mes un **reporte** de valores gubernamentales, entendido como una relación de las operaciones que se hubieren realizado durante el mes calendario inmediato anterior.

i. Elaborar reportes especiales, según las necesidades del Consejo, como puede ser un resumen de inversiones por tipo de valor gubernamental, por plazo, etc.

j. Mantenerse en contacto con las instituciones bancarias y bursátiles a fin de conocer los nuevos instrumentos que ofrezcan.

(Inciso modificado P.O. 12 de julio de 2018).

k. **Sugerir** las inversiones que ofrezcan las tasas más convenientes. En el caso de que dos o más instituciones ofrezcan la misma tasa de rendimiento en instrumentos iguales, se elegirá aquella que brinde un mejor servicio.

l. Traspasar mensualmente el rendimiento de las inversiones a las cuentas de Fondo de Apoyo y de Productos.

m. Informar diariamente los movimientos de inversión a su jefe inmediato.

n. Llevar el control de los saldos bancarios y movimientos de las inversiones.

(Inciso modificado P.O. 12 de julio de 2018).

o. Turnar **mensualmente** al departamento de contabilidad los reportes de las operaciones de inversión necesarios para sus registros.

Artículo 15. El Consejo de la Judicatura, a través de la Secretaría Ejecutiva de Administración, será el responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para que se de cumplimiento al contenido del presente manual.

Artículo 16. El Pleno del Consejo de la Judicatura, interpretará para efectos administrativos el presente manual y resolverá en los casos no previstos en el mismo.

CAPÍTULO IV CALIFICACIÓN FINANCIERA

Artículo 17. Con el fin de dar mayor certeza al riesgo, las inversiones se realizarán preferentemente en instrumentos que se apeguen a la calificación conforme a lo siguiente:

Calificadora	Calificación
Fitch	AAAmex
Stándar & Poor's	mxAAA
Moody's	Aaa.mx

AAAmex: Indica la máxima calificación asignada por la agencia en su escala nacional para ese país. Se asigna a los emisores u obligaciones con la más baja expectativa de riesgo de incumplimiento en relación con otros emisores u obligaciones en el mismo país.

mxAAA: Es la más alta otorgada por S & P. La capacidad del emisor para cumplir con sus compromisos financieros es extremadamente fuerte.

(Párrafo modificado P.O. 12 de julio de 2018).

Aaamex: Las obligaciones con esta calificación se consideran de la más alta calidad y están sujetas al riesgo crediticio mínimo.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO CONTABLE

Artículo 18. Se registrarán en la contabilidad las operaciones de inversión realizadas cuando ocurran; los rendimientos cuando se devenguen.

Artículo 19. Es responsabilidad del departamento de contabilidad dependiente de la Dirección obtener del área de tesorería el soporte documental para el registro de las operaciones de inversión.

Artículo 20. La valuación de las inversiones atenderá a los métodos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 21. Es responsabilidad del Jefe de Departamento de Contabilidad clasificar las inversiones atendiendo a la modalidad contratada, como inversiones a corto y largo plazo.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 22. El incumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente acuerdo será sancionado por el Consejo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 23. La supervisión de las disponibilidades invertidas en valores gubernamentales corresponde al titular de la Secretaría ejecutiva de Vigilancia y disciplina a través de la Contraloría.

Artículo 24. La contraloría en cumplimiento de sus facultades podrá realizar en cualquier momento, con respecto a disponibilidades financieras, revisiones a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las áreas deberán implementar inmediatamente después de su publicación, las medidas para el cumplimiento de los presentes lineamientos.

El presente Acuerdo General fue aprobado por unanimidad de votos de los señores Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los CC. Magistrado Presidente Álvaro Eguía Romero, Consejero Guillermo Balderas Reyes, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga y Consejero José Refugio Jiménez Medina, ante el licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Magistrado Álvaro Eguía Romero.
Presidente
(Rúbrica)

Lic. Guillermo Balderas Reyes.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. José Refugio Jiménez Medina.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
(Rúbrica)

1. Periódico Oficial del Estado del 12 de julio de 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese las modificaciones al Acuerdo General Nonagésimo Octavo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que contiene Los Lineamientos para el Manejo de las Disponibilidades Financieras del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor con todos sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

CUARTO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo, en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros Juan Carlos Barrón Lechuga, José Refugio Jiménez Medina y Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, ante la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.
